



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor(a)  
VERONICA SUAREZ CELEDON  
**Representante legal y/o (o quien haga sus veces)**  
Carrera 23 # 103 – 17 apto 502  
Bogota

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: Resolución: 349 del 26 de abril del 2022  
Expediente No. **1-2019-30874**

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2022-31142**

Fecha: 2022-05-25 09:29:52  
Anejos: 4  
Folios: 1  
Asunto: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
349 DE 20/04/2022 EXPEDIENTE 1-  
Destino: VERONICA SUAREZ CELEDON  
Tipo: OFICIO SALIDA  
Origen: SUBSEC.ICDV



Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto **Resolución: 349 del 26 de abril del 2022** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente auto Administrativo procede únicamente el Recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente Resolución administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Juan Carlos López Rico - Contratista SIVCV   
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV   
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV  
Anexo: 4 Folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 1600  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**RESOLUCIÓN No. 349 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**  
*“Por la cual se Cierra y Archiva una Investigación Administrativa”*  
*Expediente 1-2019-30874*

Pág. 1 de 8

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito con radicado No. 1-2019-30874 del 16 de agosto de 2019, la señora **VERONICA SUAREZ CELEDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018484887, en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 103-17 Apartamento 502, de esta ciudad, presentó queja en contra de la señora **SANDRA PAOLA ARENAS RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.153, en calidad de representante legal de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, identificada con el Nit. 830.137.261-6, con Matrícula de Arrendador No. 2004044, *por el presunto incumplimiento al contrato de arrendamiento de vivienda urbana y la Ley 820 de 2003 concerniente al inmueble antes referenciado, en razón a la no devolución de un depósito por valor de \$ 4.440.000, previamente pactado por las partes*, para lo cual anexó a la queja documentos probatorios (folios 1-12).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la queja interpuesta por la arrendataria mediante oficio 2-2019-45306 del 26 de agosto de 2019; informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003 y del traslado a la querellada para su respectivo pronunciamiento, (folio 13).

Que este Despacho requirió a la señora **SANDRA PAOLA ARENAS RUIZ**, en calidad de representante legal o quien haga las veces de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL SAS**, mediante el oficio 2-2019- 45304 del 26 de agosto de 2019, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por parte de la quejosa y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, otorgándole un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, (folio 14).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos *“FOREST”* de esta Secretaría, **NO** se evidenció respuesta por parte de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, ni presentó documentos o descargos frente a la Queja impetrada.

Que con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, profirió el **Auto No. 1442 del 22 de septiembre de 2021**, *“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”*, en contra de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, por la presunta vulneración al artículo 16 de la Ley 820 de 2003, estableciendo además en el artículo cuarto del

**RESOLUCIÓN No. 349 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**  
*“Por la cual se Cierra y Archiva una Investigación Administrativa”*  
Expediente 1-2019-30874

Pág. 2 de 8

acápites Resuelve, que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles para descorrer traslado de los descargos y para ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 6° y 7° del Decreto 572 de 2015. Folios (15-19).

Que el citado Acto Administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación de AVISO de Notificación, fijándose en la cartelera de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat desde el día 24 de noviembre de 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida el día 1 de diciembre de 2021 según constancia de publicación de Aviso. Folio (36).

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos “FOREST” de esta Secretaría, se evidencia que **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, NO presentó escrito con Descargos ni anexó pruebas que considerara pertinentes frente al Acto Administrativo de Apertura de Investigación **No. 1442 del 22 de septiembre de 2021**.

Que, continuando con las actuaciones administrativas, este Despacho profirió el **Auto No. 791 de 2 de marzo de 2022** “Por el cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión”, el cual cerró la “Etapa Probatoria” y comunicó el término para presentar sus “Alegatos de Conclusión”, conforme lo establece el parágrafo 2° artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015. Folios (37-39).

Que el Despacho procedió a comunicar el anterior acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, mediante envío del oficio No. 2-2022-14761 de 11 de marzo de 2022; sin embargo, la entrega fue devuelta por la causal “No reside”. Folios (48-51).

Que el Despacho procedió a revisar el certificado de existencia y representación legal y Registro Único Empresarial y Social “RUES” de la investigada, y encontró que el día 14 de marzo de 2022, la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C., inscribió el acta No. 12 del 11 de marzo de 2022, en la cual la Asamblea de Accionistas de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, aprobó la cuenta final de liquidación de tal sociedad bajo el No. 02803339 del libro IX; en razón a ello, la sociedad se encuentra liquidada. Folios (52-54).

Que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de Dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a Vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**RESOLUCIÓN No. 349 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**  
*"Por la cual se Cierra y Archiva una Investigación Administrativa"*  
 Expediente 1-2019-30874

Pág. 3 de 8

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Este Despacho ejerce sus funciones de inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de Dineros y Arrendamientos de Inmuebles destinados a Vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, Ley 820 de 2003, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 419 de 2008 y demás normas concordantes.

La **Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana 820 de 2003 artículos 8º, 32 y 33**, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, respecto al tema de arrendamientos específicamente, es competente para conocer de:

“...

a) *Contrato de arrendamiento:*

1. *Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
2. *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
3. *Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
4. *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
5. *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*
6. *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;*

b) *Función de control, inspección y vigilancia:*

1. *Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador:*
2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. *Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.*

**RESOLUCIÓN No. 349 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**  
*“Por la cual se Cierra y Archiva una Investigación Administrativa”*  
 Expediente 1-2019-30874

Pág. 4 de 8

4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.”*

Así mismo la norma citada en su **artículo 34** dispone:

*Artículo 34. “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

1. *Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
3. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
4. *Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.*
5. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*
6. *Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

*Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”*

**El artículo 8° Capítulo II Decreto 51 de 2004**, de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

*“(…) Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo. (...)”*

**RESOLUCIÓN No. 349 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**  
*"Por la cual se Cierra y Archiva una Investigación Administrativa"*  
*Expediente 1-2019-30874*

Pág. 5 de 8

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

*"( ...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia(...)".*

### **RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

La Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de Autoridad Administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003 que define nuestra intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 la norma mencionada.

Es así como, el Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, y que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas, procede a fallar en la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, vulneró la normatividad concerniente a la actividad de arrendamiento y la Ley 820 de 2003, por exigir presuntamente un depósito en dinero a la señora **VERONICA SUAREZ CELEDON**, en calidad de arrendataria.

Se indica nuevamente, que revisados tanto el expediente físico como los Sistemas de Automatización de procesos y documentos "**FOREST**", "**SIGA**" y "**SIDIVIC**" de esta Entidad, no existe evidencia que la aquí sociedad investigada haya presentado escrito de Descargos frente al requerimiento inicial en razón a la Queja, ni argumentos de defensa frente al del Auto de Alegatos de Conclusión **No. 791 del 2 de marzo de 2022**.

Ahora bien, en este punto se hace de vital importancia para la presente investigación, tomar en consideración lo señalado por Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en el Registro Único Empresarial y Social "**RUES**", respecto a la sociedad inmobiliaria objeto de investigación: 

"(...)

**RESOLUCIÓN No. 349 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**  
*“Por la cual se Cierra y Archiva una Investigación Administrativa”*  
Expediente 1-2019-30874

Pág. 6 de 8

*APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN*

*Por Acta No. 12 de la Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 14 de Marzo de 2022 bajo el No. 02803339 del libro IX.*

*CERTIFICA:*

*Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada. (...)* Folio (93).

(Se resalta con negrillas).

De conformidad a lo anterior, en cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “*Debido Proceso*”, el Despacho debe verificar la existencia de la Persona Jurídica que fue materia de investigación, con el objeto de analizar si se continúa o no con el trámite administrativo, para lo cual se debe tener en cuenta: “...*el hecho de extinción de la personalidad o capacidades jurídicas de las sociedades...*” el Consejo de Estado ha señalado al respecto lo siguiente:

*“(...*

*Para el caso de las sociedades, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que se verifique conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta. (...)*”. (artículo 117 *ibídem*).”

**RESOLUCIÓN No. 349 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**  
"Por la cual se Cierra y Archiva una Investigación Administrativa"  
Expediente 1-2019-30874

Pág. 7 de 8

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso: "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.", se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores; en síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social); el término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y en el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 222 del Código de Comercio, donde se señala que una persona jurídica al eliminar (*cuenta final de liquidación*) su personalidad, no es susceptible de continuar con los deberes adquiridos.

De esta forma y según se desprende de la Ley y la Jurisprudencia, al encontrarse plenamente demostrado que el estado de Existencia y Representación Legal conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá D.C., evidencian que se encuentra con *cuenta final de liquidación*, no es posible para este Despacho continuar con el presente proceso administrativo sancionatorio en contra de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, identificada con el Nit. 830.137.261-6, con Matrícula de Arrendador No. 2004044.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que existe un impedimento legal para imponer una sanción administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, a **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, identificada con el Nit. 830.137.261-6, con Matrícula de Arrendador No. 2004044; y en atención a que no es posible continuar el presente proceso administrativo sancionatorio en contra de la citada sociedad, se hace necesario ordenar el cierre y archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito dé lo expuesto el Despacho, 

**RESOLUCIÓN No. 349 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**  
*“Por la cual se Cierra y Archiva una Investigación Administrativa”*  
*Expediente 1-2019-30874*

Pág. 8 de 8

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** de la presente Investigación Administrativa adelantada en contra de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, identificada con el Nit. 830.137.261-6, con Matrícula de Arrendador No. 2004044, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, identificada con el Nit. 830.137.261-6, con Matrícula de Arrendador No. 2004044.

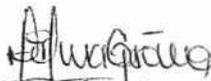
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora **VERONICA SUAREZ CELEDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018484887, en calidad de Quejosa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede **únicamente** el Recurso de Reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Elaboró: Blanca Lucila Martínez – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*  
*Revisó: Claudia Liliana Caro – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*